

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 005-09-CU, CALLAO, 22 de enero de 2009, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:
Visto el escrito (Expediente N° 130772), recibido el 16 de octubre de 2008, mediante el cual doña PAMELA VANNEZA CARHUANCHO MEZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1009-2008-R.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Comunicación de Hallazgos formulada por el Órgano de Control Institucional como resultado del Examen Especial al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao-CIUNAC, a la documentación presentada por algunos Bachilleres aspirantes al Título Profesional, en donde las Comisiones de Grados y Títulos de determinadas Facultades no habrían revisado adecuadamente el cumplimiento del requisito de Constancia de Notas de haber aprobado un idioma extranjero a nivel básico; con Informes N°s 099 y 103-2008-CIUNAC el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao informó que, efectuada la verificación, se detectó, entre otros, la constancia de doña PAMELA VANESA CARHUANCHO MEZA (CID-UNAC-06-244); quien no está registrada en el CIUNAC, correspondiendo el número de constancia indicado a otro estudiante, de donde se infiere que la constancia antes mencionada sería falsa en todos sus extremos; contando doña PAMELA VANESA CARHUANCHO MEZA, cuenta con título profesional de Economista, con Resolución N° 018-07-CU-TP del 15 de enero de 2007;

Que, con Resolución N° 890-2008-R del 19 de agosto de 2008, se anuló, entre otros, el Diploma de Título Profesional de Economista conferido a doña PAMELA VANESA CARHUANCHO MEZA, así como la Resolución N° 018-07-CU-TP; autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes, en su contra y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión de ilícito penal, conforme a las consideraciones expuestas, al considerar que es necesario interponer la correspondiente denuncia penal contra la mencionada persona que detenta Constancia de Idioma presuntamente falsa, conforme se desprende de los informes correspondientes, por presunto delito contra la Fe Pública y Asociación Ilícita en agravio de la Universidad Nacional del Callao, en conformidad con lo tipificado en el Art. 437° del Código Penal;

Que, mediante escrito (Expediente N° 129713) recibido el 05 de setiembre de 2008, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 890-2008-R, argumentando que de su contenido se concluye que la Constancia de Idiomas presentada por ella sería falsa en todos sus extremos, lo cual, según manifiesta, no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que, según afirma, dicha constancia fue emitida por el Jefe del Centro de Idiomas, Sr. GINO ARTURO DIEGO SOTO, quien la habría suscrito; manifestando que en ningún momento se señala que el Órgano de Control Institucional le haya convocado como producto de su investigación, con la finalidad de ejercer su derecho a la legítima defensa, el mismo que se le debió dar en aras de lo establecido en el Art. 2° Inc. 23) de la Constitución Política del Estado, derecho constitucional que considera, se ha vulnerado en su caso; manifestando igualmente que la impugnada no puede anular su diploma de Título Profesional

conferido, así como las Resoluciones correspondientes, toda vez que el Art. 2º, Inc. 24) lit. e) de la Constitución señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; afirmando que la Resolución N° 890-2008-R es ilegal e inconstitucional, en razón de que está vulnerando su derecho antes señalado; manifestando que dicha resolución es incongruente ya que, por un lado se le sanciona por un presunto delito con la anulación de su Título Profesional, y por otro lado se autoriza a iniciar las acciones penales por el presunto delito, toda vez que la declaración judicial de responsabilidad equivale a que la persona encausada haya sido condenada por una sentencia penal expresa, dictada por los tribunales en el ejercicio de sus funciones;

Que, con Resolución N° 1009-08-R del 23 de setiembre de 2008, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 129713 por la recurrente, contra la Resolución N° 890-2008-R, al considerar que, el Art. 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, la misma que no acompaña al presente medio impugnativo, por lo que en consecuencia, al no sustentar su reconsideración en nueva instrumental idónea, que pueda hacer variar lo resuelto por la autoridad rectoral; se declaró infundado este recurso impugnativo; señalándose igualmente que, conforme es de verse de la confrontación de documentos materia del presente recurso impugnativo, si bien la Resolución N° 890-2008-R se refiere a la persona de PAMELA VANESA CARHUANCHO MEZA, también es cierto que existe error en la consignación de su segundo nombre al constatarse, según su Documento Nacional de Identidad N° 42825570, que su segundo nombre, correcto, es VANNEZA y no VANESA, por lo que, en consecuencia, a pesar de esta anomalía, se trata de la misma persona;

Que, mediante el escrito del visto, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1009-08-R, argumentando como fundamentos de hecho y de derecho, en referencia al requisito de procedibilidad previsto en el Art. 208º de la Ley N° 27444, consistente en la presentación de nueva prueba instrumental en los recursos de reconsideración, que, "...si bien es cierto que no aporté la prueba nueva referida..." (sic), debe inferirse del texto de dicho recurso que lo que está cuestionando es la forma como se ha desarrollado la investigación a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI), al llegar a la conclusión que su Constancia de Notas de haber aprobado un idioma extranjero a nivel básico signada bajo N° CID-UNAC-O6-244, "...sería falsa en todos sus extremos" (sic); cuestionando, además, que se haya resuelto anular su diploma del Título Profesional conferido, así como las resoluciones correspondientes al trámite del referido título, autorizándose las acciones legales correspondientes a cargo de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, añade la recurrente que mediante la apelada se pretende aclarar y corregir la Resolución N° 890-2008-R, señalando que si bien es cierto que en la misma se refiere a la persona de PAMELA VANESA CARHUANCHO MEZA, también es cierto que, de acuerdo a su documento de identidad, su segundo nombre es VANNEZA y no VANESA, y que a pesar de dicha anomalía se trata de la misma persona; respecto a lo cual, manifiesta la apelante, que ello no es correcto ya que, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 406º y 407º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, las aclaraciones o correcciones son de oficio o a pedido de parte, pero antes de que la Resolución cause ejecutoria, lo cual debe ser mediante una Resolución que sea parte integrante de la que se corrige o aclara, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, por lo cual, afirma la apelante, todo lo actuado resulta nulo;

Que, expone la recurrente que en este orden de ideas "...dichas acciones tomadas vulneran el debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de defenderme durante las investigaciones que se dieron preliminarmente antes de arribar a la Resolución N° 890-08-R..." (sic), reiterando su consideración de que en dicha Resolución se le han impuesto sanciones, vulnerándose con ello el literal e) del inciso 24) del Art. 2º de la Constitución Política del Estado, el cual señala que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" (sic), consecuentemente, señala que la Resolución N° 890-

08-R, devendría en ilegal e inconstitucional, no pudiéndose anular su Título Profesional sin que previamente se haya declarado judicialmente responsabilidad alguna, no existiendo tal mandato judicial; agregando que la acotada Resolución contraviene el principio non bis in idem, al incurrirse en la imposición de una doble sanción; es decir, la anulación de su título profesional y la resolución correspondiente, y por otro, la autorización para el inicio de las acciones correspondientes para que se le imponga otra sanción; afectando el derecho al debido proceso reconocido en el inc. 3) del Art. 139º de la Constitución, que, según afirma, se ha omitido cumplir asumiendo el Rector el papel de juez y parte, imponiéndole una sanción sin otorgarle el derecho a la legítima defensa;

Que, según el tratadista peruano Juan Carlos Morón Urbina (ex – miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley de Procedimiento Administrativo General), el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; prescribiendo el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, conforme a los antecedentes que han dado merito a la impugnada, se aprecia que, como resultado del Examen Especial al Centro de Idiomas de la UNAC – Periodo 2005, se detectó la Constancia de Idioma Extranjero (CID-UNAC-06-244) a nombre de la recurrente, correspondiendo el número de registro a otro estudiante, conforme se da cuenta en los Informes Nºs 099 y 103-2008-CIUNAC del Centro de Idiomas de la UNAC - CIUNAC, constatándose su evidente falsedad documental; asimismo, con Oficio Nº 342-08-OSG del 24 de junio de 2008, la Oficina de Secretaria General dio cuenta que la recurrente obtuvo el título profesional de Economista a mérito de la Resolución Nº 018-07-CU-TP del 15 de enero de 2007, utilizando el indicado documento falso; siendo el caso que, conforme al Art. 39º del Reglamento de Grados y Títulos modificado mediante la Resolución Nº 099-2007-CU del 15 de octubre de 2007, en cualquier momento en que se detecte un documento falso en el expediente de grado académico o título profesional o un acto fraudulento en el proceso de graduación o titulación, se anula todo lo actuado por los egresados o bachilleres, así como también se anula todo el proceso de graduación o titulación. En estos casos se efectúa la denuncia ante la Fiscalía y Poder Judicial, y los implicados están prohibidos de presentar otro expediente o procedimiento para la obtención de su grado académico o título profesional en cualquiera de sus tres modalidades, hasta que se emita la resolución o sentencia judicial correspondiente;

Que, consecuentemente, la Universidad, en la vía administrativa, se ha visto obligada a declarar la nulidad absoluta del referido título profesional así como de la resolución correspondiente (Resolución Nº 018-07-CU), a mérito de la Resolución Nº 890-2008-R de fecha 19 de agosto de 2008, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de agosto de 2008, por no tener el requisito de la presentación de una Constancia de Notas válida de haber aprobado un idioma extranjero para titularse; asimismo, se autorizó a la Oficina de Asesoría Legal para el inicio de las acciones penales correspondientes por la presunta comisión de los ilícitos penales: Delito contra la Fe Pública y Asociación Ilícita, en agravio del Estado y de nuestra Universidad, precisándose que las acciones administrativas realizadas son independientes de las acciones judiciales a incoar;

Que, a mayor abundamiento, conforme se explicita en el “Manual de Procedimientos Académicos” de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 1248-2005-R del 05 de diciembre de 2005, uno de los requisitos del procedimiento para obtener el Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito, es la presentación del Certificado de Estudios

o Constancia original o copia autenticada por el Fedatario de la Universidad, de haber aprobado un idioma extranjero a nivel básico que ofrece el Centro de Idiomas de la UNAC o convalidado o aprobado mediante Examen de Suficiencia de este Centro; procedimiento que tiene su base legal en la Resolución N° 180-99-CU del 04 de octubre de 1999, que aprueba como uno de los requisitos para solicitar el otorgamiento del título profesional, la acreditación del conocimiento de un idioma extranjero de nivel básico que ofrece nuestro Centro de Idiomas, o convalidado o aprobado mediante Examen de Suficiencia en dicho Centro, certificado o constancia válida que no posee la apelante para titularse en nuestra Universidad;

Que, en el presente caso, la Universidad no ha ejercido ningún poder administrativo – disciplinario sobre la recurrente sino que, en aplicación del Principio de Fiscalización Posterior previsto en el Art. 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha comprobado la falsedad en la documentación presentada por la administrada, considerándose no satisfecha la presentación de los requisitos exigidos para la obtención de título profesional expedido por la Universidad, declarándose la nulidad del acto administrativo sustentado en dicho documento, "...y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIV Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (sic), (Art. 32° de la Ley N° 27444), por lo que, se ha cumplido con poner en conocimiento del Ministerio Público este hecho por imperio de la ley;

Que, precisamente el tratadista Juan Carlos Morón comenta que: "La norma establece que los procedimientos administrativos, luego de conducidos por decisión expresa, aprobación automática o por silencio administrativo, deben estar sucedidos por un mecanismo de control posterior, que consiste en el ineludible procedimiento administrativo de oficio que la Administración realiza para confirmar la autenticidad del documento presentado y la veracidad de la información..." (sic) (Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima, pág. 212);

Que, consecuentemente, deviene en absolutamente insubsistente y fuera de lugar pretender sustentar la presente impugnación en una supuesta afectación al derecho de defensa y al debido proceso, ni tampoco se ha contravenido al principio non bis in idem; por cuanto, como se ha expuesto, la Universidad no ha promovido un procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente sino un procedimiento administrativo de oficio con respecto a la veracidad de la Constancia de Idioma que presentó la recurrente en su expediente de titulación, al amparo del Art. 32° de la Ley N° 27444 (Fiscalización Posterior), determinándose su falsedad documental;

Que, en cuanto al extremo expuesto por la recurrente en el sentido que se debió emitir una Resolución aclaratoria sobre el defecto incurrido en su segundo nombre de VANESA por VANNEZA; si bien es cierto, que en la Resolución N° 890-2008-R se incurrió en error material en el segundo nombre de la recurrente, el error incurrido es rectificado en la Resolución N° 1009-2008-R considerando su correcto nombre de VANNEZA, siendo el caso que no se ha alterado lo sustancial del contenido de la Resolución N° 890-2008-R, ni se ha incurrido en un vicio insalvable del acto administrativo que produzca su nulidad, conforme así está establecido en el Art. 201° de la Ley N° 27444, que señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo glosado; al Informe N° 835-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 21 de enero de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 130772 por la señorita **PAMELA VANNEZA CARHUANCHO MEZA**, contra la Resolución N° 1009-2008-R de fecha 23 de setiembre de 2008; en consecuencia, **RATIFICAR**, la Resolución N° 890-2008-R, por la que se le anula el Título Profesional de Economista y se autoriza a la Oficina de Asesoría Legal inicie las acciones penales correspondientes, por las consideraciones expuestas. °
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, Centro de Idiomas, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VICTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; ICEPU; CI; TH; OCI; OAL; OGA;
cc. OAGRA; URA; ADUNAC; SUTUNAC; RE; e interesada.